



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Ref. **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. RAD. 2022-00147**

Demandante: **MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ**

Demandado: **NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación de la demanda dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **YADY MILENA ANZUETA**, al respecto se advierte que se han propuesto excepciones debiéndose correr traslado de las mismas a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda oportunamente y dentro de los términos establecidos de que trata el artículo 369 del C. G. P.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de tres (03) días hábiles a la parte demandante, de las excepciones previas propuestas por la demandada a

través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. JUAN CARLOS MURILLO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.713.457 y T.P. No. 293.787 Del C.S. de la Judicatura conforme al poder otorgado.



NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 31</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 11 de agosto de 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. </p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: PERTENECIA.
Radicado: 851394089001-2021-00020-00.
Demandante: MARCELO QUINTERO MACHADO
Demandado: ANDREA MARCELA QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que teniendo en cuenta la alerta temprana y las recomendaciones de la fiscalía 5 del gaula de Casanare según las cuales se hace necesario suspender las salidas del despacho y fijar nueva fecha para el desarrollo de la inspección judicial dentro del proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Maní, junio diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: fijar como fecha y hora para la diligencia de inspección, el día MARTES SIETE (7) de NOVIEMBRE del dos mil veintitrés 2023, a partir de las ocho de la mañana (08.00am).

SEGUNDO: OFICIAR al perito auxiliar de la justicia a MARPIN S.A.S a efectos de que se verifique la cabida y linderos del predio a usucapir.

Notifíquese en debida forma al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 31 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 11 de agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo –Verbal Reivindicatorio –Reconvención.

Radicado: 851394089001-2020-00022.

Demandante: ELKIN GARCIA GUTIERREZ.

Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA VELGRADO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, agosto diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, resulta procedente fijar fecha y hora para la continuación del trámite procesal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar fecha y hora para la continuidad de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 17 de octubre de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandante y demandada en reconvención para que acredite la presentación y acuse de recibido de la contestación de la demanda de reconvención a la que hace referencia en el numeral primero de su escrito petitorio, para lo cual el despacho concede un término de tres días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 11 de agosto del 2023 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120150006000
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDANDO: EVELIA TOVAR AVILA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que la parte demandada radica escrito por medio del cual se otorga poder dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisando la documentación, se tiene que la parte demandante manifiesta le sea reconocido como apoderado judicial a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, domiciliado en la ciudad de Yopal, Abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 17.330.650 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 107518 del Consejo Superior de la Judicatura, para que les represente bajo las condiciones establecidas en el poder allegado, Debiendo accederse a su reconocimiento Como quiera que se acredita la actuación con los soportes debidos, así mismo y ante la ausencia de excepciones se procede a continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la parte demandante a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, domiciliado en la ciudad de Yopal, Abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 17.330.650 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 107518 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 31
En la fecha Hoy 11 de Agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120150007100
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO REGUILLO SANCHEZ
DEMANDANDO: HERMONS SERVICES

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diez (10) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

a) Antecedentes

El demandante **LUIS ALBERTO REGUILLO SANCHEZ** con representación legal, presenta demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **HERMONS SERVICES** persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.000.000 M/CTE)** correspondiente al capital insoluto de la obligación dejada de pagar al título valor **DOS LETRAS DE CAMBIO**.

Por medio de auto que data del **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015)**, el Despacho Libro mandamiento de pago, ordeno notificar al demandado, reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante. Acto seguido se levantó acta de notificación personal de fecha **DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, auto de seguir adelante con la ejecución de fecha **veintitrés (23) DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)**, auto que imparte aprobación a la liquidación de fecha **DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)**, memorial que aporta actualización de liquidación de fecha **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho está fechada el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, donde se envía memorial que aporta actualización de liquidación, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de dos (02) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **LUIS ALBERTO REGUILLO SANCHEZ** en contra de **HERMONS SERVICES** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción (letras de cambio) con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P.

CUARTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30
En la fecha Hoy 11 de Agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Ramo Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Referencia: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 851394089001-2021-00131-00.
DEMANDANTE: BEATRIZ BARRERA DE CHAPARRO Y OTROS.
DEMANDADO: ALFONSO LOPEZ PATIÑO.

INFORME SECRETARIAL: Maní, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación por parte del curador de las personas determinadas por parte del curador ad litem. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda por parte del curador ad litem de las personas indeterminadas debiéndose correr traslado de la misma al demandante para que lo verifique y realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

La Juez,

NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No 31, de hoy
once (11) de agosto de 2023 a la hora de las 7:00 a.m

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RADICADO: 2022-00078

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADO: GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO

GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA.

INFORME SECRETARIAL: Maní, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación de la demanda por parte del curador de las personas indeterminadas. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda por parte del curador ad litem de las personas indeterminadas debiéndose correr traslado de la misma al demandante para que lo verifique y realice lo pertinente.

Por otro lado, por sabido es que, con la entrada en vigencia del nuevo C.G.P., los Curadores Ad Litem no reciben ningún tipo de honorarios fruto de la labor encomendada por el funcionario judicial. Por eso, categóricamente, el artículo 48.7 ibid., enseña que “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.” Ahora bien, lo anterior no frena la posibilidad de fijar gastos de curaduría a quien haya sido designado(a) para realizar tan honorable labor, pues en la mayoría de los casos, tal tarea implicará una serie de gastos como, por ejemplo; las copias necesarias para surtir determinadas actuaciones, recursos de alimentación y transporte para realizar ciertas diligencias o pruebas cuando se surten fuera de la sede del despacho, así como los gastos locativos.

Sobre la fijación de gastos a Curadores ad Litem, en vigencia del CGP., el H. Tribunal Administrativo de Casanare ha ilustrado, lo siguiente: “(...). El Código General del Proceso establece Que los curadores ad litem actúan gratuitamente en condiciones de “defensores de oficio” (numeral 7o del art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios. Lo anterior no impide que les sean cancelados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otro. (...)” Resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”. (Negrilla y subraya del despacho) De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal. Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Es por lo anterior, que se dispondrá fijar gastos de curaduría la suma correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que debe cancelarse por la parte demandante, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron tales rubros siquiera sumariamente, a favor de quien sea designado como curador, atendiendo el criterio de equidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente, cantidad que debe cancelarse por la parte demandante, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron tales rubros siquiera sumariamente, a favor de quien sea designado como curador, atendiendo el criterio de equidad.

La Juez,

NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No 31, de hoy
once (11) de agosto de 2023 a la hora de las 7:00 a.m

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO Nro. 851394089001-2018-00108.
DEMANDANTE: SORLEY JERONIMO MECHE.
DEMANDADO: FUNDACION AMOR EN ACCION / RL.ANA ROSA PEREZ ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra para continuación el incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se ha cumplido con el trámite de traslado del incidente quedando pendiente el decreto y la práctica de pruebas a fin de obtener el acervo suficiente para resolver respecto de la nulidad presentada por la parte demandada, por lo cual resulta procedente decretar pruebas y fijar fecha y hora para la práctica de las pruebas de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas dentro del incidente las siguientes:

- Las documentales aportadas con el incidente.
- Las documentales aportadas con la manifestación del extremo demandante frente al incidente.

SEGUNDO: Negar las demás pruebas solicitadas por las partes.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO:

- Requerir a la parte demandada para que allegue copia de la hoja de vida de la señora **CLAUDIA MILENA MONTEJO CARO**, la cual deberá allegar al despacho dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.
- El testimonio de la señora **CLAUDIA MILENA MONTEJO CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.620.554 de Tunja Boyacá.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para el desarrollo de la practica de pruebas el día viernes 25 de agosto de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 31 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 11 de Agosto del 2022.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--